

REPUBLICA DE COLOMBIA							
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA							
TIPO DE PROCESO		ACCION DE TUTELA					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2021	2	003	
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN CUE							
25754	441	89	05	2020	000	00646	
ACCIONANTE	EDISON YESID BUITRAGO RIVERA						
ACCIONADOS	SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE REGISTRO Y TRANSITO DE SOACHA – S.E.R.T.-						
DERECHO	DERECHO DE PETICION Y DEBIDO PROCESO				DECISIÓN	CONFIRMA	
Soacha	FECHA	DIA	primero (01)	MES	febrero	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**, mediante el cual negó los derechos fundamentales de petición y al debido proceso impetrado por la accionante.

SOLICITUD DE AMPARO

El señor EDISON YESID BUITRAGO RIVERA, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito de tutela; en donde solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

TRÁMITE

El Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soacha Cundinamarca admitió la demanda de Tutela el día siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), y ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó los derechos fundamentales de petición y al debido proceso impetrado por la accionante.

Por lo que en oportunidad el accionante, impugna el fallo proferido por el juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendarado el día quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EL FALLO IMPUGNADO

Realizado el análisis, el Juez de conocimiento indicó que es indefectible la negatoria de la presente acción constitucional en atención a un hecho superado, pues las respuestas de alcance se dieron en curso de la presente acción y por fuera del término establecido para emitir la respuesta de forma unificada. Además de ello, no puede pretender el accionante que por vía constitucional se modifique una decisión administrativa, o se inapliquen, modifiquen o se salten procedimientos previamente establecidos por la Ley, que de manera exclusiva corresponde a un juez diferente al de tutelas, máxime cuando los comparendos tienen un trámite para su debate y que pese a las notificaciones surtidas y que se están surtiendo, ambos ya son de su pleno conocimiento, existiendo mecanismos ordinarios donde puede ejercer su defensa y contradicción, instancia que no se ha agotado .

IMPUGNACIÓN

ASUNTO				ACCIÓN DE TUTELA		
25754	31	03	002	2021	2	003
FECHA	DIA	primero (01)	MES	febrero	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

Al plenario obra escrito de impugnación, donde la parte accionante EDISON YESID BUITRAGO RIVERA, plantea su inconformidad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

CONTENIDO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del *a quo* en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado.

Descendiendo en el asunto que nos ocupa, tenemos que el señor BUITRAGO RIVERA que el 29 de septiembre de la pasada anualidad elevó derecho de petición ante el S.E.R.T. – AREA DE JURISDICCION COACTIVA, bajo el radicado 202010200137632 id: 94242, en el cual solicitó: *(i)* copia de la guía de entrega de la notificación personal de la detección electrónica número 2575400000026992715 del 4 de marzo de 2020; *(ii)* la revocatoria del comparendo No. 2575400000026992715 del 4 de marzo de 2020.

Indicando que se le dio respuesta el 3 de noviembre de 2020, la cual a su criterio no cumple con dichos preceptos vulnerando su derecho de petición.

CASO CONCRETO

En ese orden de ideas, considera esta Jueza constitucional que es importante establecer que el derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución¹.

¹ Sentencia C -214 de 1994.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	003
FECHA	DIA	primero (01)	MES	febrero	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

Jurisprudencialmente se ha definido el debido proceso administrativo como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.*

Es así, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Por tanto cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

El accionante solicita a través de tutela, se ordene a la accionada: i) copia de la guía de entrega de la notificación personal de la detección electrónica número 2575400000026992715 del 4 de marzo de 2020; ii) la revocatoria del comparendo No. 2575400000026992715 del 4 de marzo de 2020.

En relación con la primera petición, se remitió la guía de Crédito No. 014998871541 de fecha 06/03/2020, Destinatario: EDISON YESID. Dirección Carrera 3 No. 15-75 sur. Origen Soacha, Destino Bogotá, como efectivamente se acredita en la contestación del presente instrumento constitucional.

En cuanto a la solicitud de revocatoria que hace a través de la presente acción constitucional, no es procedente, pues esta facultad no la tienen los jueces de la república, contrario a ello en efecto es a través de la revocación directa que la administración tiene la facultad para ello, pero para ello deben darse unos presupuestos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y finalmente demandar su propio acto pero se itera de acuerdo a lo previsto en la norma.

Respecto al derecho fundamental del debido proceso, se le indica al peticionario, que de conformidad con lo previsto en la Ley 769 de 2002, en su Artículo 2 denominado DEFINICIONES, el comparendo es una *“orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”*, ello implica en primer lugar que al momento de la imposición del comparendo, por se el documento se convierte en la notificación que se hace al usuario para que dentro del plazo que estipula la Ley manifieste si está conforme o no con la misma.

Téngase en cuenta que este es un procedimiento regulado por una norma de carácter especial, siendo un trámite previsto en el Código Nacional de Tránsito. Ahora bien, las personas que obtienen la licencia de conducción, siendo éste el *“Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional”*, conlleva tácitamente una obligación recíproca, la primera por parte del Estado al permitir el ejercicio de un oficio de manera lícita y en segundo lugar, por parte del ciudadano quien se compromete a ejercerlo dentro de los marcos que establece la norma, por lo que no puede afirmar el

ASUNTO				ACCIÓN DE TUTELA			
25754		31	03	002	2021	2	003
FECHA	DIA	primero (01)	MES	febrero	AÑO	dos mil veintiuno (2021)	

desconocimiento de la norma, a efectos de desconocer el reglamento que regula la actividad de la conducción.

Para mayor claridad, es importante tener en cuenta que al momento en que se realiza la actividad de la conducción se entiende que quien lo hace, conoce todas sus normas, entre ellas el procedimiento al momento de la imposición del comparendo, porque el agente de tránsito o el policía de tránsito que la imponga no está obligado en informarle al ciudadano que debe comparecer, porque de la misma naturaleza del comparendo se entiende que para ello le fue entregado.

No obstante, lo anterior y remitiéndonos a la documental allegada por parte del accionado, se evidencio que con *Guía de Crédito No. 014998871541 de fecha 06/03/2020, destinatario: EDISON YESID a la dirección Carrera 3 No. 15-75 sur, origen Soacha, destino Bogotá, y que, conforme al histórico de novedades, indica que se observó la aclaración de fecha 10/03/20, con novedad: DIRECCION DESTINATARIO NO EXISTE. Aclaración: Parte de la Dirección incorrecta 15-75, con fecha de la gestión: 11/03/20.*

Teniendo en cuenta lo anterior, lo procedente es notificar por AVISO al peticionario, dando cumplimiento a las normas vigentes y concernientes para tal efecto; que una vez consultada a la Entidad SERT de Soacha sobre los soportes de Notificación por aviso, indica que las publicaciones por aviso de comparendos en estado devuelto de la vigencia marzo de 2020, no se han publicado a la fecha, razón por la cual no se anexa el soporte respectivo, por lo que se le invita a que se acerque a las instalaciones de dicha entidad a fin de que se notifique personalmente de la orden de comparendo impuesta a su nombre.

La Corte Constitucional en sentencia en diferentes sentencias dilucidó este aspecto, así:

“(…) En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. *A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular² por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). *“De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.*

ASUNTO				ACCIÓN DE TUTELA		
25754	31	03	002	2021	2	003
FECHA	DIA	primero (01)	MES	febrero	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011”.

De lo anterior se infiere claramente, que se le remitió la notificación a la dirección registrada en el RUNT la cual se tuvo con el concepto “LA DIRECCION DEL DESTINATARIO NO XISTE”, remitiéndonos a la respuesta allegada por la parte accionada en donde pone de presente que se le invita a que se acerque a notificarse personalmente, o de lo contrario se procederá a notificarse por aviso; de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; en la instalaciones de la Secretaria de Tránsito de Soacha, como así mismo en la página de la secretaria de Movilidad de Soacha.

Así las cosas, son estos los argumentos para que este Despacho constitucional confirma íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMA el fallo calendado dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ASUNTO				ACCIÓN DE TUTELA		
25754	31	03	002	2021	2	003
FECHA	DIA	primero (01)	MES	febrero	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

Código de verificación:
a83f45d2df823b51710d9d5afd4d91b0cb59da0daaf7c2e521a8424980094052
Documento generado en 02/02/2021 08:04:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>